



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Naturaleza del asunto	Poceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00222-00
Demandante	Cristian David Buriticá Barrios y otros
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Providencia	Resuelve recurso de reposición

## 1. ANTECEDENTES

La parte actora interpuso oportunamente recurso de reposición contra la providencia del 31 de octubre de 2019, mediante la cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad por indebida notificación de la parte demandada y demás intervinientes y se corrió traslado de la solicitud de nulidad por indebida representación.

## 2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta que en el presente caso se configuró una indebida representación de la parte actora desde el auto admisorio de la demanda, pues a pesar de las ratificaciones de poder aportadas, se realizaron actos jurídicos posteriores por el abogado DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES, quien carecía íntegramente de poder en razón a las revocatorias a su mandato aceptadas por el Despacho, presentándose una indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada por parte del Juzgado en razón a las actuaciones del referido abogado.

Es decir, que la notificación de la parte demandada y demás intervinientes ocurrió en un escenario procesal en el cual la parte actora carecía de representación judicial con anterioridad a dicho acto y como resultado del envío de los traslados de la demanda por quien no tenía la potestad legal para ello.

Luego, si bien es cierto el inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso dispone que la falta de notificación de la demanda solo puede ser alegada por quien resulta afectado por ella, debe tener en cuenta que en el presente asunto la demanda no fue notificada en debida forma a la demandado y demás intervinientes procesales con ocasión del envío de los traslados del citado abogado, puesto que no ostentaba la representación judicial de los demandantes.

Concretamente y tal como se argumentó en la solicitud de nulidad, la notificación personal de la demanda se realizó sin resolver la revocatoria de poder presentada por la señora DIANA MARÍA BARRIOS GUZMÁN y sin que los demandantes contaran con representación judicial para actuar.

Dicha circunstancia atenta contra la vinculación formal de la entidad demandada a efectos de ejercer su derecho de defensa y el derecho de oposición de la parte demandante respecto de los medios de defensa presentados por la entidad demandada durante el respectivo término legal.

Así las cosas, la nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso se refiere de una manera amplia a la que se estructura cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, es decir, que esta no solo se refiere a la ausencia de notificación del auto admisorio como causal de nulidad, sino también a una adecuada de la misma, argumento que resulta compatible con inciso 4º del artículo



del artículo 135, en el cual se indica que dicha causal solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En ese orden de ideas, quien demuestre la afectación con la citada causal de nulidad se encuentra legitimado para invocarla, sin que ello represente que solo pueda ser solicitada por la parte demandada y otro interviniente.

En cuanto al interés concreto en dicha causal, indica que se evidencia que sus derechos al acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de defensa se encuentran afectados ante la falta de representación judicial, una vez culmine el término dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y que se encuentra en curso en el presente asunto.

Por todo lo anterior, solicitó reponer la decisión del numeral 1 del auto del 31 de octubre de 2019 y en su lugar se ordene correr traslado de la nulidad propuesta por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

### 3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 31 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

En primer lugar cabe señalar que el inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*(...)"(Subraya fuera de texto)*

De la norma en cita se concluye que los requisitos para alegar nulidades son: (i) tener la legitimación para proponerla; (ii) expresar la causal invocada (aquellas previstas en el artículo 133 ibídem); y (iii) los hechos en que se fundamenta, así como aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Respecto a la nulidad por indebida representación, por falta de notificación o emplazamiento, se advierte que estas solo podrán ser alegadas por la persona afectada.

Así las cosas y descendiendo al caso concreto es fuerza concluir que las personas legitimadas para alegar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda del 15 de agosto de 2019 son: (i) la parte demandada, a quien ésta providencia se le debe notificar personalmente en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011; y (ii) la parte demandante, a quien este auto se le notifica por estado, en virtud de lo indicado en numeral 1º del artículo 171 ibídem.

En consecuencia, el Despacho repondrá la providencia del 31 de octubre de 2019, mediante la cual se había rechazado de plano la solicitud de nulidad por indebida notificación de las



partes propuesta por la parte demandante, por cuanto sí se encuentra legitimada para alegar la referida nulidad y en su lugar se ordenará correr traslado de la misma.

Finalmente, cabe señalar que el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia recurrida se ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad por indebida representación de las partes, propuesta por la parte demandante, sin embargo a la fecha no se ha dado cumplimiento a esta orden por cuanto el auto no se encontraba en firme, razón por la cual llevar a cabo dicho traslado.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

**PRIMERO:** Reponer la providencia del 31 de octubre de 2019, mediante la cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad por indebida notificación de las partes.

**SEGUNDO:** Correr traslado por el término de tres (3) días de las solicitudes de nulidad por indebida notificación y por indebida representación de las partes, propuesta por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en  
**ESTADO ELECTRÓNICO 09 del VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO  
DE DOS MIL VEINTE (2020)** publicado en la página web  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario